



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2012 00546 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422² y 424³ del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 *ib.*, y como quiera la condena contenida en la sentencia que obra a folios 201 y 202 (Cuaderno 3), presta merito ejecutivo, al tenor de lo requerido y acorde con lo dispuesto en el canon 422 *ejusdem*, el Juzgado acudiendo a la facultad oficiosa de corregir y/o subsanar lo propio respecto a la solicitud de demanda presentada dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **INMOBILIARIA VÁSQUEZ MEJÍA S.A.S. hoy HABITAARQ S.A.S.** contra **JOSÉ MANUEL CANTOR MARTÍNEZ, JUAN DE JESUS MANCHOLA RAMOS, ELVER MENDIVELSO MARTÍNEZ** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR MANUEL MANCILLA** por la consecutiva obligación:

1.1.- Por la suma de **\$425.088.864.00 M/cte.**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados durante los meses de febrero de dos mil doce (2.012), hasta septiembre de dos mil veinte (2.020).

1.2.- Por la suma de **\$3.370.261.00 M/cte.**, (*valor requerido por la demandante*) por concepto de sanción equivalente al 30% por desconocimiento de la calidad de arrendador dentro del trámite de restitución.

1.3.- Por la suma de **\$4.163.345.00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho contenidas en la liquidación que obra a folio 23 del encuadernamiento.

² ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Como quiera que el presente mandamiento de pago no fue decretado dentro del término dispuesto en el artículo 306 *ibídem*, la notificación de la orden del apremio deberá ser surtida en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91⁴ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido

TERCERO: Reconocer personería a la togada **ANA JANETH SUAREZ RUBIANO**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. SL Hoy 04 de DIC 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

⁴ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieron representados por la misma persona, el traslado será común.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.